

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 282-2018-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 01 de febrero del 2018

VISTOS:

El Expediente N° 201700126201, el Informe de Instrucción N° 1229-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 59-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Calle Huancayo CPME San Pedro de Saño S/N (S 69458785 –Altura Prolongación Turín), distrito de Saño, provincia de Huancayo y departamento de Junín, cuyo responsable es la señora **INCHE LLANA AYDA**, (en adelante, la Administrada) identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 20891765.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 05 de septiembre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Calle Huancayo CPME San Pedro de Saño S/N (S 69458785 –Altura Prolongación Turín), distrito de Saño, provincia de Huancayo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 126835-074-010317, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700126201.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1229-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 13 de diciembre de 2017, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado

			interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
--	--	--	---

- 1.3. Mediante Oficio N° 3031-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 13 de diciembre de 2017, notificado el 20 de diciembre de 2017, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-126201, de fecha 26 de diciembre de 2017, la Administrada presento descargos al Oficio N° 3031-2017-OS/OR-JUNIN.
- 1.5. A través del Oficio N° 48-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 12 de enero de 2018, notificado electrónicamente el 15 de enero de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 59-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 59-2018-OS/OR-JUNIN, no obstante al haber sido debidamente notificada para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR INFORMACIÓN ACTUALIZADA DEL PRECIO CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG. EN EL SISTEMA PRICE.

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 3031-2017-OS/OR-JUNIN

- i) Mediante escrito de registro N° 2017-126201, de fecha 26 de diciembre de 2017, la Administrada reconoce su responsabilidad administrativa respecto de las infracciones relativas a no registrar la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP 10Kg, y no publicar en su establecimiento la lista de precios correspondiente al producto GLP 10Kg, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.
- ii) Asimismo, la Administrada, manifiesta haber tomado acciones correctivas respecto a la infracción administrativa cometida.
- i) Adjunta los siguientes documentos:

- Copia simple de la captura de pantalla del sistema PRICE, de fecha 22 de diciembre de 2017.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 59-2018-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 48-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 12 de enero de 2018, la Administrada no presentó descargo al Informe Final de Instrucción N° 59-2018-OS/OR-JUNIN, no obstante al haber sido debidamente notificada para tal efecto.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Calle Huancayo CPME San Pedro de Saño S/N (S 69458785 –Altura Prolongación Turín), distrito de Saño, provincia de Huancayo y departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 05 de septiembre de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700126201 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que la Administrada no cumplió con el registro de la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10Kg. en el sistema PRICE, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	GLP 10 Kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	32.00

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1° del anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. Por otro lado, respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 26 de diciembre de 2017; es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 3031-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2017); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.6. Con relación a lo manifestado por la Administrada en el punto ii) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, es preciso indicar que de la verificación de los medios probatorios ofrecidos en su escrito de descargo de fecha 26 de diciembre de 2017, consistentes en la captura de pantalla del sistema PRICE, se advierte que la Administrada ha cumplido con registrar en el sistema PRICE el precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10Kg.

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que la Administrada estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3³ del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 22 de diciembre de 2017; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 3031-2017-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación: 20 de diciembre de 2017); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁴
----	---------------------------	------------	---	--

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 282-2018-OS/OR-JUNIN

1	No se registró en el sistema PRICE la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 Kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.
---	---	--	------	---------------

3.10. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No se registró la información actualizada del precio correspondiente al producto 10 kg. GLP, conforme la información recabada en la visita de supervisión. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11 ⁵	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No registrar un solo precio de combustible: <table border="1"><tr><td>OTROS DEPARTAMENTOS</td></tr><tr><td>0.10 UIT</td></tr></table> Sanción: 0.10 UIT⁶	OTROS DEPARTAMENTOS	0.10 UIT	0.10
OTROS DEPARTAMENTOS							
0.10 UIT							

3.11. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica aplicable a la Administrada, es la siguiente:

INCUMPLIMIENTO	Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG	0.10
-----------------------	--	-------------

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General Nº 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de

N° 1			
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.05	0.055
	Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.005	
	Total Multa con redondeo		0.04⁷

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁸ ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **INCHE LLANA AYDA**, con una multa de cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012620101

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora Nº **193-1510302-0-75** del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora Nº **000-3967417** del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la

Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁶ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información de un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁷ De conformidad a lo dispuesto en la Ley Nº 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la señora **INCHE LLANA AYDA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**